

CAPITULO I

DATOS HISTORICOS SOBRE LEGISLACION DE MENORES

- 1.—ALEMANIA**
- 2.—ESPANA**
- 3.—FRANCIA**
- 4.—ORIGEN DE LOS TRIBUNALES**

El problema de los Menores Infractores ha sido abordado por las sociedades en diferentes formas así vemos que a principios de la época Feudal al quedar el menor huérfano, era el señor Feudal el encargado de proteger al menor lo mismo que administrar sus bienes; pero remontándonos a épocas más antiguas vemos que los Romanos al crear su Derecho hacían alusión a las faltas de los menores en lo referente al robo, al adulto se le aplicaba la pena de muerte y al menor una reprimenda. En el Código de Justiniano, se hace ya una clasificación de Infantes Impúberes hasta los diez años y medio en los hombres y nueve en las mujeres y eran menores desde esa edad hasta los diez y ocho y aún hasta los veinticinco años.

En este Código aún en los casos de homicidio se consideraba a la infancia exc'uída de toda responsabilidad, igualmente a los Impúberes que eran tratados con benevolencia y hasta en homicidios cometidos por muchachos de 18 a 25 años se veía el grado de discernimiento que podían tener para juzgarlos.

A la caída del Imperio Romano encontramos otra legislación el Grogas de los Germanos en la Ley Sállica los vemos excentos de culpa a los menores.

Después al organizarse la Iglesia Católica, el Derecho Canónico sigue los lineamientos de la Legislación Romana pero es muy severa para con los delitos sexuales.:

En el Siglo XVI las ordenanzas de NUREMBERG dispone que los niños sean separados de sus padres cuando éstos sean criminales o de conducta criminal. En el Siglo XVI y XVII encontramos alternativas de severidad y dureza para el castigo de los Menores Infractores.

Una ordenanza de Carlos V dispuso que los niños fueran juzgados por tribunales comunes que investigaran si habían obrado con discernimiento y en tal caso, de acuerdo con la "Constitución de Criminales Carolinas", que constituían una legislación para adultos, establecían penas muy benignas. En esta época la criminalidad aumentó en grado sumo

que hubo que reprimirla severamente, incluso a los menores.

Vino un período de bondad; época de Francisco I Rey de Francia, en el cual se colocaba a los niños que habían faltado en instituciones especiales y en granjas; pero este régimen benigno desapareció por la muerte del Rey y se volvió a la dureza período que duró hasta el Siglo XVIII. (1)

1.—EN ALEMANIA.—En el Siglo XVII se castigaba con pena de muerte a los niños menores de ocho años, si eran mayores de diez eran quemados en la hoguera. Este estado se prolongó hasta el Siglo XVIII.

2.—EN ESPAÑA.—Con no menor gala de ceguera y dureza, podemos citar a los Fueros, en los que se autorizaba a los padres y maestros para corregir a los menores, por ejemplo en Calatayud el Fuero autorizaba a los padres a matar al niño que había delinquido lo mismo encontramos en los Fueros de Yanez y Navarra; en Plascencia no se llegaba hasta este extremo pero sí se encarcelaba al niño.

Después de los Fueros se establecieron las Partidas que hacen una clasificación entre los delitos de orden sexual y orden común estableciendo límite de edades; para los primeros abarca de los 14 hasta los 17 y para los segundos tienen límite hasta los 10 años.

En el Siglo XIX y XX el Derecho Penal de casi todos los países considera tres etapas de la Irresponsabilidad, la de Responsabilidad Dudosa y la de Responsabilidad Confirmada.

Estas etapas por su orden, corresponden a las siguientes edades, La de Irresponsabilidad de los 7 a los 10 años, la Dudosa de los 14 a los 15 y aún de los 16 y 17 y la última o sea la Responsabilidad Confirmada hasta los 18, 20 y 21 y aún a los 25.

En la etapa de Irresponsabilidad se eximía de castigo al menor;

(1) El Problema de la Educación de los Menores Infractores
Ma. Luz Cuello Olalde.—Página No. 63

en la Dudosa las medidas eran tutelares; en la de Responsabilidad Confirmada las medidas eran positivas.

En los tiempos contemporáneos en Alemania se mandaba a los Menores Infractores al Tribunal Juvenil porque el espíritu es mixto: Punitivo y Tutelar.

3.—EN FRANCIA.—En la misma época la orientación ya era tutelar y protectora aún cuando había mucho de castigo en su aplicación.

En la actualidad en la mayoría de los países se ha adaptado el sistema proteccionista alejando toda idea punitiva; pero debemos confesarlo, a pesar de los adelantos obtenidos en el aspecto teórico, al llegar a la aplicación práctica se conserva en gran medida la acción Punitiva por razones obvias de ignorancia o incomprensión de conductas infantiles.

Desde 1896, en el Congreso de Protección a la Infancia se tomó el acuerdo "que no se debería pronunciar ninguna condena judicial contra los menores de 16 años; que si el menor es peligroso para sí mismo y para los demás deben tomarse medidas administrativas propias para impedir que dañe y aptas al mismo tiempo para obtener su mejoramiento para una educación racional. (2)

Origen de los Tribunales.—Los Tribunales para Menores tuvieron su nacimiento en Estados Unidos y el primer tribunal se creó en Chicago en 1899 y le siguió otro en Pensilvania en 1901.— El auge de los Tribunales Juveniles en los Estados Unidos se debió principalmente a la influencia maléfica de las cárceles que corrompían a los niños aún inocentes se orientó como verdadera cuestión social encaminada a sustraer a los menores del ámbito del Derecho Penal. Estos tribunales se crearon tal vez por una razón generosa contra el rigorismo de las Leyes, que sin

(2).—El Problema de la Educación de los Menores Infractores
Ma. Luz Cué Otaide.—Páginas Nos. 65 y 66

atenuación alguna, no prevista por ellos, se aplicaban a algunos casos a personas de muy tierna edad con un rigor que exasperó a los sentimientos sociales de piedad y cordura con respecto a la juventud. Llegaron a darse casos de aplicación de la pena de muerte en menores de 8 a 10 años que fueron llevados a la horca con gran escándalo de la opinión pública.

Es indudable que estos motivos indujeron a la sociedad norteamericana a buscar un remedio para estos males que eran muy sensibles para la colectividad, pero desde su origen los tribunales de menores no tuvieron como único fin rescatar a los delincuentes jóvenes de la mano dura de la administración de justicia del orden criminal, del viento de las oficinas policíacas de la férula de los gendarmes ignorantes o del ambiente saturado de influencias nocivas de las cárceles en que los jóvenes eran encerrados en contacto con gente viciosa o degenerada.

Desde que se generalizaron las cortes juveniles en distintos estados de la Unión Norteamericana aunque adquirieron modalidades distintas sin embargo, presentaron rasgos característicos que han observado en su evolución:

- 1.—Especialización del Tribunal.
- 2.—Supresión de las prisiones comunes para los menores.
- 3.—Libertad Vigilada.

El tribunal es exclusivo para menores, todo menor infractor cae bajo su jurisdicción cuyo funcionamiento supone.

- a).—Especialización de Juez.
- b).—Especialización de la Sala de Audiencia.
- c).—Especialización del Sistema Judicial.

a).—El tribunal está constituido por un solo magistrado que desempeña el papel singularísimo de tutor del delincuente nombrado por la sociedad, no conoce el caso sino con el fin de diagnosticar una verdadera enfermedad y recetar el tratamiento adecuado. Tiene el deber de vigilar y dirigir este tratamiento de ahí que deba ser un verdadero especialista.

b).—“La justicia americana trata por medio de la especialización de la Sala de Audiencia de quitarle al menor toda idea de proceso. Las audiencias se celebran en local distinto a el de las Audiencias Criminales ordinarias y está especialmente arreglado para que el estudio del Joven Infractor tenga las mayores probabilidades de éxito. El juez actúa sin formalidades rígidas tratando de dar idea de que lo defiende, absoluta falta de publicidad de las audiencias y prohibiciones en los periódicos de dar noticias no solo en esas audiencias sino de los delitos cometidos por los menores; al recibir la fiebre de publicidad se desea eliminar el poderoso Incantivo para débiles mentales que algunos penalistas denominan “Erostratismo”.

c).—“Sistema Judicial especializado.—Se caracteriza por un conjunto de preceptos procesales complejos, se trata de la investigación, instrucción, sentencia y casi siempre hasta la aplicación del propio fallo, sin inspirarse en ningún código, pues propiamente los tribunales para menores no tiene normas escritas que regulen el procedimiento. El juez resuelve por sus conocimientos y experiencias y según los dictados de su conciencia”.

2.—“La segunda característica es la supresión de las prisiones comunes a las que no pueden enviarse a las menores de 16 años. Se recluye a los menores infractores en reformatorios, escuelas, correccionales o profesionales especializados, la tendencia es establecer la libertad por grados”.

3.—“La tercera característica es la libertad vigilada o sistema de prueba que consiste en dejar al menor en libertad a fin de que vuelva a su familia para seguir su vida habitual, pero quedando sujeto por varios meses y en ocasiones hasta años a la tutela del tribunal, que desaparecerá hasta que el menor tome el sendero apropiado”. (3)

“En 1908 el Gobierno del D. F. planteó la reforma de la legislación relativa de los menores, invocando el ejemplo de los Estados Uni-

(3).—El problema de la Educación de los Menores Infractores.

Ma. Luz Cué Olalde.—Página No. 68

dos y en particular el del Estado de Nueva York, que creó el juez paternal con la trascendental tradición de cada caso en detalles y circunstancias peculiares remontándose a los antecedentes, a fin de conocer las causas generadoras del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponde pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y con la más resuelta decisión la entrada a la cárcel pues el niño que una vez ha ingresado a ella es seguro que habrá de volver y que sufrirá numerosas recaídas, pues desde el momento de pisar sus umbrales ha perdido o cree perder la estimación de los demás". (4)

En 1920 se formuló un proyecto de reforma a la ley orgánica a los tribunales del Fuero Común y la más importante fue la de promover la creación de un tribunal del hogar y de la infancia. Su principal función era la de proteger el hogar de la familia y el orden de los menores y que desgraciadamente quedó en mero proyecto.

En 1921 con motivo de la celebración del primer congreso del niño se trató con amplitud lo relativo de la importancia de proteger a la infancia, por medio de patronatos de tribunales infantiles.

En 1926 el Sr. General Francisco Serrano Gobernador del D. F. expidió un reglamento para la clasificación de los infractores menores instituyó sobre Previsión Social de la delincuencia infantil en el D. F.

Sonora.—En el Estado de Sonora se formuló un Anteproyecto de Ley Orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Estado de Sonora, a iniciativa del Lic. Tapia Quijada, y en cuya elaboración intervinieron el Sr. Profesor Francisco Madero, Lic. Josefina Pérez Contreras, Dr. Mario Padilla Chacón, etc.

Anteproyecto que fue aprobado pero que aún no se encuentra en vigencia.

(4).—Delincuencia Infantil en México.

Ceniceros y Garrido.— Págs. 9 y 10